

CERTIFICO: Que en los autos caratulados “**MERCADO, DIEGO GABRIEL C/ RIVERO, CRISTIAN FACUNDO ANDRÉS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” (Expte. N.º CI-01492-C-2023), en fecha 11/09/2025 se dictó sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda promovida por DIEGO GABRIEL MERCADO contra CRISTIAN FACUNDO RIVERO, JORGE DIEGO ACUÑA y **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**. Las costas se impusieron a las codemandadas y a la aseguradora citada en garantía en su carácter de vencidas; asimismo, se regularon los honorarios de la perita accidentológica **Evangelina Estrada** en la suma de **\$2.047.159**. La sentencia quedó notificada conforme los arts. 38 y 138 del CPCC. Mediante sentencia de fecha 22/04/2026, la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios. Mediante providencia de fecha 17/06/2026 se intimó a las condenadas en costas para que, dentro del plazo de cinco días, acreditaran el pago de los honorarios regulados a la perita **ANALIA EVANGELINA ESTRADA**, bajo apercibimiento de ejecución. Dicha providencia se encuentra notificada conforme los arts. 38, 120 y 138 del CPCC. No hay constancia de pago de dichos honorarios. Conste.

Secretaría, 6 de julio de 2026.

David Espinoza
Secretario Subrogante

Cipolletti, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados “**ESTRADA, ANALIA EVANGELINA C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**” (Expte. Nro. CI-01824-C-2026);

Por presentado el **Dr. FERNANDO ENRIQUE DETLEFS** en representación de **ANALIA EVANGELINA ESTRADA**.

Se admite su personería, justificada con la copia del poder general acompañado (arts. 42 y 45 del CPCC).

Por constituido domicilio legal y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC).

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial, reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT 30500061711**, haga íntegro pago a **ANALIA EVANGELINA ESTRADA** del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$2.047.159,00)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS UN MILLÓN CON 00/100 (\$1.000.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación del letrado de la demandada, quedando notificado con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez